



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/12/2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS MINEROS, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON PLACA H5193005”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza 12 de 2008, el Decreto 2575 del 14 de octubre de 2008, el Decreto 4134 del 3 de noviembre del 2011, Resolución 271 del 18 de abril de 2013 del Ministerio de Minas y Energía, Resolución 113 del 30 de marzo del 2020 de la Agencia Nacional de Minería y el Decreto 2020070000001 del 1 de enero del 2020 y,

CONSIDERACIONES:

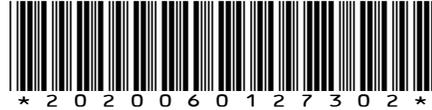
1. Que el señor FABIO DE JESÚS JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía número 8.248.040 expedida en Medellín, y de conformidad con la información que reposa en el Registro Minero Colombiano es el titular Minero del Contrato de Concesión (D2655/88) identificado con la placa H5193005, ubicado en el municipio de San Carlos en el Departamento de Antioquia.
2. Que mediante comunicación con radicación 2020010168092, el señor FABIO DE JESÚS JIMENEZ, presentó ante la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, en adelante esta Autoridad Minera, aviso previo de cesión total de derechos Mineros que ostenta dentro del Contrato de Concesión identificado con la placa H5193005, a favor de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL ENTREVALLES S.A.S. Nit 901.386.838-1, representada legalmente por el señor Carlos Yezit Carrillo Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía número 15.431.567 de Rionegro.
3. Que mediante comunicación con radicación 2020010244470, se radicó ante esta Autoridad Minera Contrato de cesión total de derechos mineros emanados del Contrato de Concesión H5193005, donde las partes de este acuerdo de voluntades son: De una parte el señor FABIO DE JESÚS JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía número 8.248.040 en calidad de cedente, y la sociedad GRUPO EMPRESARIAL ENTREVALLES S.A.S. Nit 901.386.838-1, en calidad de Cesionaria; donde se anexó: La Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Cedente y la fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la Cesionaria.
4. Que mediante comunicación con radicación 2020010251498, se presentó ante esta Autoridad Nacional: El estado de situación financiera y el estado de resultados integrales de la cesionaria a corte del 31 de agosto del 2020.
5. Que esta Autoridad Minera hizo uso de la información que reposa en el registro único Empresarial y encontró que el objeto social que ostenta la sociedad que



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/12/2020)

actúa en calidad de cesionaria, NO establece expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación minera, tal y como lo señala el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto NO cuenta con la capacidad legal.

DE LA COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD MINERA

Qué acuerdo con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la desconcentración y la delegación de funciones.

Que el artículo 9 de la ley 489 de 1998, acordé con el artículo 211 de la Constitución Política, prevé que las autoridades administrativas podrán, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de sus funciones autos autoridades con funciones afines y complementarias, así como la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la ley y los actos orgánicos respectivos.

Que en ejercicio de sus facultades legales conferidas en los numerales 7 y 9 del artículo 300 de la Constitución Política de Colombia, la Asamblea del Departamento de Antioquia, a través de la Ordenanza 12 del 14 de agosto del 2008, estableció la estructura orgánica de la Administración departamental, en donde en el numeral 11 del artículo 2 ibidem, se determinó que la “secretaria de Minas” conforma la Gobernación de Antioquia en el nivel central.

Que mediante el Decreto 2575 del 14 de octubre de 2008, se determinó la estructura orgánica de la Administración Departamental del Orden Central, y se definieron las dependencias que conforman los organismos y se señalan sus funciones.

Que el artículo 320 del Código de Minas dispone que la autoridad minera previa reglamentación podrá delegar en forma temporal u ocasional sus funciones de tramitación y celebración de contratos de concesión en las gobernaciones departamento y en las alcaldías de las capitales de departamento, así como las funciones de vigilancia y control de ejecución.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la ley 685 2001, la referencia a la autoridad minera o concedente se entenderá hecha al Ministerio de minas y energía o en su efecto a la Autoridad Nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y distribución de funciones entre los entes que integran, tengan a su cargo, entre otras, la administración del recurso minero.

Que mediante el Decreto 4134 del 3 de noviembre del 2011, se creó la Agencia Nacional de Minería como una agencia estatal de naturaleza especial del sector



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/12/2020)

descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional con personería jurídica patrimonio propio y autonomía administrativa técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado.

Que mediante los numerales 1, 11, 12 y 13 del artículo 10 del Decreto 4134 del 3 de noviembre del 2011, se establecieron las funciones del presidente de la Agencia Nacional de Minería ANM, la ejecución de los actos necesarios para el cumplimiento del objeto de la agencia además de la celebración de los contratos de concesión, autorizaciones temporales, contratos especiales de concesión en las zonas declaradas de minería tradicional y las zonas mineras de grupos étnicos de acuerdo con lo previsto en la ley.

Que mediante la Resolución 204 del 2013, La Agencia Nacional de Minería reglamentó la delegación de funciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 320 de la ley 685 del 2001.

Que mediante la Resolución 271 del 18 de abril de 2013, El Ministerio de Minas y Energía, delego en la Gobernación de Antioquia por el término de 12 de meses, las funciones de tramitación y celebración de contratos de concesión, así como aquellas funciones de seguimiento y control que no correspondan al Ministerio de Minas y Energía.

Que mediante la Resolución 113 del 30 de marzo del 2020 de la Agencia Nacional de Minería, delego en la Gobernación de Antioquia hasta el 31 de diciembre del 2020, las funciones de tramitación y celebración de contratos de concesión, entre otras, de conformidad con la delegación efectuada mediante la Resolución 271 del 18 de abril de 2013.

Que mediante el artículo decimo primero del Decreto 2020070000001 del 1 de enero del 2020, el Gobernador del Departamento de Antioquia, nombro al Doctor Jorge Alberto Jaramillo Pereira, identificado con la cedula de ciudadanía número 71.020.632, en el empleo de libre nombramiento y remoción, código 020, grado 04, NUC. Planta 3043, ID Planta 0033, asignado al Grupo de Trabajo de despacho de la secretaria de Minas, adscrito a la planta global de la Administración departamental nivel central. En consecuencia, este funcionario tiene competencia para la suscripción del presente acto administrativo.

FUNDAMENTO LEGAL

Que respecto a la capacidad legal, el artículo 17 del Código de Minas, dispone:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/12/2020)

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesion minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratacion estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas juridicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotacion mineras. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberan constituirse en figura societaria, con la misma participacion que se derive de /a propuesta presentada.

Tambien podran presentar propuestas y celebrar contratos de concesion los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderan solidariamente de las obligaciones consiguientes."

CONSIDERACION FINAL

Que asi las cosas y teniendo en cuenta que en el objeto social de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL ENTREVALLES S.A.S. Nit 901.386.838-1 no se acredita la capacidad legal, en cumplimiento de lo dispuesto el artículo 17 del Código de Minas, el cual establece que en su objeto social se hallen incluidas, expresa y específicamente la exploración y explotación mineras, se procedera a rechazar la solicitud de cesión de derechos mineros, toda vez que no es un requisito subsanable.

Que teniendo en cuenta que, la capacidad legal determina que una persona juridica pueda o no celebrar un contrato de concesion minera y por constituirse la ausencia de esta, es procedente el rechazo de la propuesta.

Que la presente decision se adopta con base en los analisis y estudios efectuados por los profesionales juridicos de la Direccion de titulacion de la Secretaria de Minas de la Gobernacion de Antioquia.

Que en merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de cesión de derechos mineros, presentada por el señor FABIO DE JESÚS JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 8.248.040 en calidad de titular Minero, a favor de de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL ENTREVALLES S.A.S. con Nit 901386838-1 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolucion.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente la presente resolucion al señor FABIO DE JESÚS JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía número



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/12/2020)

8.248.040, en calidad de titular minero, o en su defecto notifíquese mediante edicto de conformidad a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, el 03/12/2020

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Juan Gabriel Pabon Olarte Abogado - Contratista		
Revisó y Aprobó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			